

Sestrica

Año

J-2093/27

1738

De
La Villa de Sestrica

Sobre

Que se nombra un d.^o M.^o M.^o
con cuyo asy.^o se dio a
tax. nueva la d.^o de concordia
condy. de los C.^o y al.^o

Ante
Calatayud

J. M.
S. Sebastian



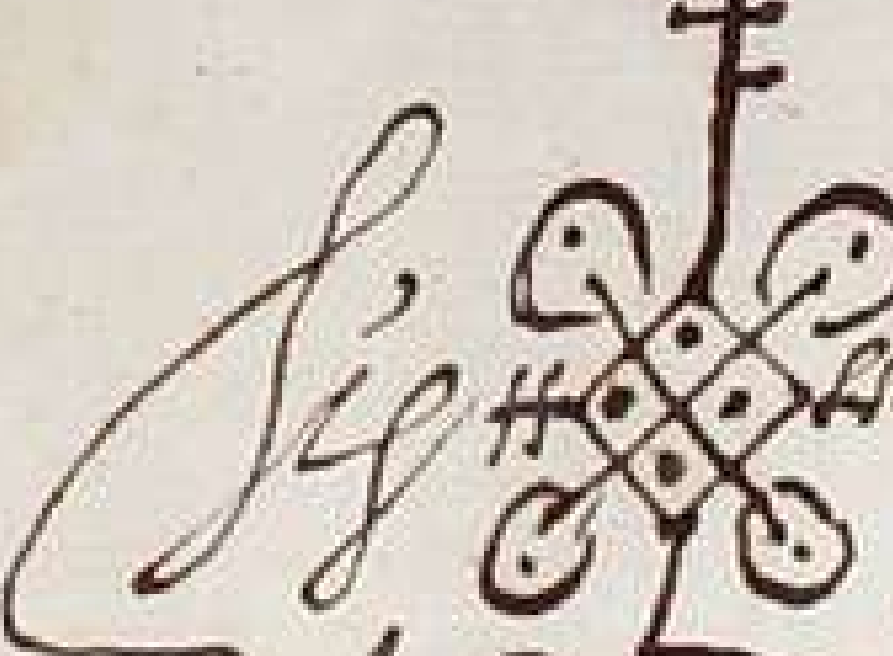
Diecio y treinta y seis maravedíes

SELLO SEGUNDO. CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEN
DIS. AÑO DE MIL SETECIENT
Y TREINTA Y OCHO.

B En el Nombre Amen Sea manifestado á todos que
nosotros, Juan Soma, y Joseph La Sierra Alcaldes, Fran-
cisco La Sierra, Miguel de la fuente, y Miguel Soma,
Regidores, todos de la Villa de Sestrica y con ella domiciliados, como
tambien Alcaldes Regidores y Ayuntamiento de la dha Villa de Sestrica
estando juntos en el, en toda forma, y en el puesto acostumbrado, de
que yo el infrascripto es. no doy fe, por nosotros mismos y en nom-
bre y voz de dho Ayuntamiento y de todos los en el Sucesores
Vecinos y habitantes de dha Villa, de nuestro buen grado y Cien-
ta Ciencia, y sin revocar los otros Procuradores antes de agora Cons-
tituidos y nombrados por nosotros y dho Ayuntamiento, agora de
nuevo en dhos nombres, constituimos y nombramos, en Procura-
dores nuestros y de dho Ayuntamiento, Concejo y Universidad
de dha Villa de Sestrica, á saber es á D.^o Francisco Antonio
Ordeano Procurador Causidico en los Reales Consejos de la
Ciudad de Zaragoza en el presente Reyno de Aragon, y á D.^o
Juan Feronimo Sarano es. no de Camara de S. M. Ciudadada-
nos y domiciliados en la dha Ciudad de Zaragoza, á los dos
juntos y á cada uno de por sí, Especialmente y expresa para
que por y en nombre nuestro y de dho Ayuntamiento quedan
parecer y parezcan en la Real Sala del Acuerdo del presente
Reyno, y ante los Muy Ill.^{tes} Ss. Regente y Oidores que le Com-
ponen y pidan y Suplicar, pidan y Supliquen nueva Adición de
Concordia con los Censalistas y Acreshedores de dha Villa por
quanto la imposibilidad de medios, para satisfacer anualment
las pensiones, es tal, que es preciso hacer repartimiento entre
los Vecinos de dha Villa, como tambien el año que toca hacer
liracion, y en razon de ello quedan hacer y executar quantas

Dilixencias Sean necesarias, otorgando y firmando las adición
ô adiciones de Concordia que por el Señor Protector fueren
dispuestas y Ordenadas, así de Oficio Como Con los dho Conca-
listas y Acdehedores de dha Villa, y Con los pactos clausulas
Condiciones obligaciones y Seguridades convenientes y necesarias
segun su naturaleza y a dho Señor Protector bien vistas. *Aplicito*
acerca lo Sobre dho ô en otra qualquier manera Conviniere
y fuere necesario dhas Procurador, ô Procuradores en nombre nues-
tro y de dho Ayuntamiento, intervengan en todos y qualquiere
pleytos que así en demanda, Como en defensa, tenemos y es-
peramos tener, Con qualquiere persona o personas, quieros, Ca-
pítulos, y Universidades, de qualquiere estado, grado, y Condición
Sean, y en suizio y fuera de el, ofrezcan y den, qualquiere
peticiones, presenten Escrituras, Autos, testigos, y prouanzas; hagan
requirimientos, protestaciones, y Renunciaciones, pidan Sequestros, em-
bargos, desembargos; Excomuniones, Recusaciones, y Conclusiones; Oy-
gan Sentencias, así interlocutorias, Como definitivas, acepten lo
favorable, y dello Contrario apelen; presten los leximmos Jura-
mentos, que para liquidar la Justicia y Verdad fueren conveni-
entes y necesarias; y finalmente hagan todas las demas dilixen-
cias Judiciales y extrajudiciales que en el ingreso y dilatado trans-
curso de los pleytos pudieren Ocurrir y ofrezcense y fueren Con-
venientes y necesarias, y aunque por su naturaleza y Calidad
Sean tales que requieran mas Especial poder que el expresado
pues para todo lo referido y lo a ello anexo y Conexo y dependi-
ente les damos â dho Procurador y Procuradores, y el otro de ellos
tan Cumplido y bastante poder qual le tenemos y segun fuer o
del presente Reyno de Aragon, derecho, seu alias darle podemos
y devemos; y aun para que puedan Substituir uno ô mas Pro-
curadores a los dho pleytos tan Solamente, y aquel ô aquellos
revocar y desstuir siempre que fueren necesarios, queriendo Como
queremos que por falta de poder no dexen detener su entero
y debido Cumplimiento todo lo que en virtud del dho poder

2
fuere hecho y executado; y prometemos en el dho nombre
haber por firme y Validero perpetuamente todo lo que por
dho nuestros Procurador ô Procuradores en virtud del presente
poder fuere hecho y otorgado y a ello no Contravenir ni per-
mitir se Contraveniga en tiempo ni manera alguna directa
ni indirectamente, â Cuyo Cumplimiento obligamos todos los
bienes y Ventas de dho Ayuntamiento y propios nuestros en
muebles Como Sitios donde quiere aridos y por aver. Hecho fue
lo sobreto, en la Villa de Sestrica â doce dias del
mes de Enero, del año, Contado, del nacimiento
del Rey mo. Señor Jesuchristo, de mil settecientos-
treinta y ocho; siendo a ello presentes, por testigos
Miguel Lercano y Domingo Melus Labredone, ve-
cinos de la dha Villa; la presente escriptura es
firmada en su nota original segun fizeas del
presente Reyno de Aragon.


no demi Juan Domingo Lercano de la Roca
habitante en la Villa de Sestrica, y con
autoridad Real, por lo de el Reyno de
Aragon Notario y Escribano publico, que a lo
sobreto presente fue et cetera

Bastante
M. Salvador

...de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...

...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...



...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...

1124

5. Concordia pactada entre La
Villa de Sestrica y sus Lenguas

...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...
...y de la villa de Sestrica y sus Lenguas...



Sicac et de et is m. r. e. d. i. o.

**SELLO SEGUNDO. CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y
VEINTE Y CUATRO.
VALGA POR EL REYNADO DEL
REY DON LUIS EL PRIMERO**

*De Deo Nominis Amen sea a todos manifestado
que ante la presencia de los D^{os} Benxura de Doble
oydor de la al^a Audiencia del puente a Reyno de
Aragon y de mi Juan Lozano E^{no} de Camara
mas antiguo y del Acuerdo de d^{ha} al^a Aud^a y
Notario del numero dela p^{re}fe. Ciu^d de Laxagosa
y de los testigos abajo nombrado comparecio y
fue personalm^{te} constituido fran^{co} Sasiuxa Ueri
no dela Villa de Sestrica y hallado en esta Ciu^d co
mo Prox^{imo} del Consejo G^{ral} y Ayuntamiento
de los Alcaldes y Reg^{entes} singulares personas vez^{es}
y moradores de d^{ha} Villa de Sestrica consue^{to} en
verbal y particularm^{te} constituido med^{te} Poder
hecho en d^{ha} Villa a diez y nueve dias del mes
de Julio proximo pasado de este Cor^{te} ano
mil Setez^{os} veinte y quatro y por Pedro Vicente*

Encomienda de la Villa de Brea y por autoridad
del p^{re} todo el p^{re}. Agnos. e^l p^{re} p^{re}.
Notario, testificado habiente Poder en aquel para
lo insinuado hacer y otorgar segun ante dho
y presente Not^{ario} esta escritura testificante por su
thenor le otorgam^{te}. ha confiado y contra dho. d^{ho}
fu^{er} el qual dho. a^{ho} en el referido nombre D^{ho}
y por quanto enterado el Al. Alcaide de dha
Audien^{cia} del Pedim^{to} en el p^{re}entado por parte
de dha Villa a fin de q. nombrase un S^{er}. Minista
con cuya asistencia se pudiese convenir y aser
ta la Concordia que dha Villa deua establecer
con sus Herederos censalistas por su Decreto
de once de dho mes de Julio fue servido de
nombrar para este efecto a dho S^{er}. D^{ho} Ben
tura de Robles en cuya inteligencia su Señoria
por auto que proveyo el mismo dia Señalo para
empezar a tratar desta Concordia el dia vein
te y ocho del espresado mes de Julio y mandó
que para este dia dha Villa embiase persona a esta
Ciud^{ad} con poder especial y bastante para el afu^{er}.

4
y otorgam^{te}. de dha Concordia y an mismo testimo
nios autenticos de todos los Cargos y Censos m^u
puestos y Cargados sobre dha Villa con expre
sion de sus propiedades pensiones calidad de ellos y
a quien se pagan y de las pensiones q. se deben has
ta de p^{re}. Como tambien de los propios bienes
rentas utiles y efectos que tiene dha Villa y al
presente cobra todo con la mayor claridad y
distincion para que en su inteligencia se pudiese
se convenir y aser ta dha Concordia con la mayor
equidad y satisfaccion de los Enterados y que
juntam^{te} hiziese notificar a todos sus Censa
listas y Herederos de qualq^{ue} Contrato q.
hubieren otorgado Voz^{es} particulares de la
misma Villa Cuios Capitales y prezios entra
ron en su beneficio que para dho dia Señala
do compareziesen en esta Ciud^{ad} y on la posada
de dho S^{er}. D^{ho} Ventura de Robles por si o me
diantes sus le^{es} mos a^{ho} con poderes especia
les y bastante para el afu^{er} y otorgam^{te}.

de dha Concordia con aperturim^{to} que en sus au
sencias se apuntaria con los que se hallaren puen
tes y flu causaria el porfucio que hubiere lugar
en dho y q. de haberlo executado asi embiare
tambien testimonio, para cuyo Cumplim^{to} se
libro Carta orden conveniente y en su Virtud.
haviendo Creados dho Censualistas y Herederos
su para dho dia señalado y la expresada Villa
ha Remitido los testimonios que se fluxon pidi
do y por q^{to} en Vista de todo dho Prox ha con
currido por diferentes ocasiones con los Maes de los
censualistas y Herederos de dha Villa para con
ferir y tratar los Medios mas justos y proporcio
nados para el ajuste y otorgand^o de dha Concordia
sin q. dho Censualistas y Herederos aian que
rido convenia en los Medios que por parte de
dha Villa se han propuesto por fines particu
lares siendo cierto que han sido conformes a
la Mayor equidad atendidos los gravamen con
q. se halla dha Villa sin embargo deseando esta
dar a entender a todos sus Censualistas y Herede

dores que aunq. se precisan ala paga de Cruzadas en
tidades dimanadas de creditos anteriores a los su
yos no olvida la que corresponde a sus Censos y
creditos en la Mejor forma q. le sea posible Por
tanto dho Prox en el referido nombre y en aque
llas Mejores Via modo y forma q. segun fuere
Dho, o en otra manera hazerlo podia y debia pi
dio y Suplicas a dho S. M. Ventura de Loble se
sirviere su Señoria de mandar reglar esta con
cordia de oficio en la forma que se pareziere y
hubiere por conveniente, pues estaba pronto a
otorgarla en nre de dha Villa y en Virtud.
de su precatendado Poder y dho S. M. Ventu
ra de Loble en Virtud de su Comision del Rey
exdo y en conformidad de este conuentim^{to} man
do reglar dha Concordia en la forma y con los pa
tos infrascriptos y siguientes = Prim^o se pacta q.
la pte. Concordia y todo lo en ella conuenido aia
de durar y dure por tiempo de treinta años
continuos y siguientes q. han de empezar a

Correx desde oy día de la fecha y fenezcan en de
mesante día del año mil setez.^{ta} Cinqenta y
quatro. Item se pacta q. dha Villa aia de ceder
^{Cesión} Como en Virtud desta Escritura dha su Prox
cede Valida y efiazm.^{te} a, y en fauor de dhoi sus
censualitas y en su nombre delos Conuersos de esta
concordia que abasso se nombraxan y portados
el tiempo q. aquella durare á saber es todos sus
Bienes propios rentas, utiles y efectos que tiene y
le pertenecen y en qualq.^{ra} Manera le pue den
tocar y pertenecer y espezial y señalada de ce
derlos de el producto de las Verbas, el de la Dehesa de
la Carricena, el de la tienda, el del reio y me
dida, el del Corcho, el de la Bellota y el Alcavala
de una Casa que tiene en la misma Villa y esto
para los fines y efectos q. abasso se expresaxan.
3 Item se pacta que esta cesion se entienda hecha con
los Cargos ordin.^{es} y oblig.^{es} q. sobre si tienen im
puestos y Cargados dhoi propios, y bienes cedidos
4 y no de otra Manera. Item se pacta q. de el

6
producto de dhoi propios, bienes y efectos cedidos
ante todas cosas se aian de pagar y paguen en ca
da Año delos q. durare esta Concesi.^{on} á saber
es á una parte doscientas y cinquenta libras ^{al Conde} 250
por el breudo perpetuo q. dha Villa paga al Con
de de Aranda E.^{sp} temporal de dha Villa en
Virtud dela Escritura de nueva poblacion que
se hizo entre Senor y Vasallos despues dela ex
pulsion delos Moriscos q. se quiere aqui tener
y q. se tenga por mencionada y Calendada segun
fuere y Dio, y á otra parte las seis arrobas de Aceite
de breudo perpetuo que dha Villa ha pa
gado y paga alas Monjas dela Villa de Epila
5 Item se pacta q. con el remanente de dhoi pro
pios cedidos y durante el tiempo desta Concesi
on los dos primeros años de ella empozando
por el Cor.^{te} se han de pagar á los censalistas
y Alcahederos de dha Villa que abasso se expre
saxan las pensiones de sus censos al respto. q.
se dixan y el tercero con el contingente ne

casario para la paga de dhas pensiones y lo que
libera suplico dha Villa hasta cien escudos sehan
de luna Cuidados y Censos impuestos y Cargados
sobre aquella todo en la forma que abajo se
6 expresa = Atm por q^{to} de los testimonios que ha
Censos presentado dha Villa ha resultado y resulta
que á mas de dhas tueros perperuos de parte de
arriba mencionados tiene impuestos sobre si di-
ferentes censales antiguos Cuias pensiones impor-
tan en cada un año treinta y ocho libras S^d que
ahora pertenecen á los Hered^{os} de Manuel Amilla
Pez^{os} de la Villa de Mueca y que juntamente para
subvenir y pagar las Urgencias y obligaz^{ones} que
se le han ofezido en las turbaciones pasadas
ha mantado de Valerse de diferentes Cantida-
des de Dinero las q^{as} han alargado el Capitulo
de la Villa de Epila, Pedro Pallares de la Villa
de Mueca, y Juan^{de} Modrego, ó sus Ascendientes
de la dha Villa de Serria pero con calidad de q^{ue}
respecto de las Cantidades de dho Capitulo y

Lallares se hubiesen de obligar personas particula-
res de dha Villa y en esta conformidad dho Caplo
5021) Eclesiastico alargó para este fin quinientas y
dos libras S^d con la pension anual de Veinte y
cinco libras y dos Suelos S^d y dho Pedro La-
laxer quatrocientas libras S^d con la pension
anual de veinte libras para Cura Seguridad se
han obligado respectivam^{te} diferentes Person^{as}
de la misma Villa Cuios Capitales y prezios en-
traron en su beneficio por cuyo motivo dha Villa
ha pagado de sus propios las pensiones correspon-
dientes no debiendo de ellas á dho Capitulo mis-
tanolam^{te} su pension y á dho Pedro Pallares
dos y aunq^{ue} en respecto de Juan^{de} Modrego no
hay instrumento de cenial pero por haberse va-
lido dha Villa para sus urgencias de ciento
y veinte y cinco libras destinadas para la
suicion de un Censo de esta cantidad le ha
pagado la pension correspondiente que es

Seis libras y Cinco sueldos. Por tanto se pacta q los
dños Creditos del Caplo Eclesiastico de la Villa
de Epila, de Pedro Pallares y la espuada
Juan Modrego han de quedar comprehendidos
como lo quedan en esta Concordia para q del pro
ducto de dños propios cedidos se paguen sus pen
siones al respto y en la forma que abasso se de
clarara. Item se pacta q durante el tiempo de es
ta Concordia y en los años que tocare ala paga de
pensiones del producto de dños propios cedidos sa
cadas de el las Cantidades de dños treudos per
petuos arriba mencionados se ayan de pagar
y paguen a dños censalistas y herederos las
pensiones de sus Censos y Creditos a razon de dos
y medio por ciento que es ala mitad tan sola
mte computadas sus propiedades a veinte
mil el millar con cuya Cantidad se deberan
contentar dños censalistas y herederos y
otorgar apoca y Carta de pago por enter
y empezando a cobrar por la pension inmediata

8
ala ultima que pexibieron y siendo la prime
ra paga por la Pasqua de Navidad de este año
y asi de alli a delante durante esta Concordia
en los años que tocaren ala paga de pensiones y
sin poder cobrar mas q una pension en cada
uno de estos dos años (excepto los herederos de
Manuel Amilla que por deberles de pensiones atra
sadas quinientas veinte y ocho libras o lo que
fuere) se pacta asi mismo q a mas de la pension
corde de sus Censos al respto dño se les hara
de pagar y pague durante el tiempo de esta
Concordia y en cada uno de los q se pagaren
pensiones a saber es otra pension al mismo res
pto de dos y medio por ciento por Cuenta de
las atrasadas. Deuente q los herederos de dño
Manuel Amilla han de pexibir en cada uno de
ellos que tocare a paga de pensiones a saver es
una pension corde y otra atrasada al respto
dño con cuya prebidencia se deberan contentar
los herederos de Manuel Amilla sin poder

estor cobran
los treudos
venidos

cobrar en cada uno de los años que tocaren
a la paga de pensiones sino que las dos pensiones
se han de diligenciar de Justicia para el res-
cato de las cosas de bengadas y de se puean con
ciendo durante esta Concordia en los años de
lucion por lo que estas han de quedar suspendi-
das hasta pruzida esta Concordia. Item en con
sideraçion de que dha Villa se halla mui gravada
con los dhos tributos perpetuos y los censos annu-
ales mencionados y habiendo de pagarlos con las
actualis contribuciones y duplix sus alimentos
cargos ordinarios y otras urgencias y gastos que
son comunes a los pueblos no es facil pueda
conllevar tanta carga sino es con el Benefi-
cio de la Lucion de algunos de dhos Creditos y
censos en que tambien se interese a los cen-
salistas antiguos pues de esta suerte mejoran
la hipoteca de sus Censos: Por tanto se pacta
que pagadas a los censalistas y herederos las
pensiones de sus Censos y Creditos en los dos pri-
meros años de esta Concordia y sepan el de

2
mil. setecientos veinte y quatro y el de mil. setecientos
veinte y cinco al respecto dho, todo el importe de
un año para el pago de dhos pensiones con
lo demas que debiera duplix dha Villa con los ar-
bitrios que tubiere por mas convenientes en el año
de mil. setecientos veinte y seis se ha de entregar hasta
cien libras sq. al Capitulo Eclesiastico de dha
Villa de Epila por cuenta y en parte de pago de
dho su Credito de quinientas y dos libras sq.
el quala debiera recibir por esta cuenta mino-
rando la pension de su Credito correspondiente
a esta paga al respecto dho y esto mismo se de-
bera practicar de tres en tres años hasta que
quede extinto y cancelado dho Credito del
Capitulo Eclesiastico de la Villa de Epila entre-
gandole en cada un año que tocare a lucion de dhos
cien libras sq. y minorando la pension corres-
pondiente a las cantidades que se entregaren al
respecto dho y despues que se extinguieren y cancela-
re este Credito en la forma referida dhos cien

librar q^{se} han de emplear en los años de las
luciones de esta Concordia en sus ex^{co}
2^{da} ^{reos} quia y C^{on}celar los Creditos de los d^{os} p^{ro}p^{ri}os
3^{da} ^{reos} ^{reos} ^{reos} y Pedro Salazar en la misma forma q^{se}
^{reos} se establece para el Credito de d^{os} Capitulo
de las b^o y para q^{se} estas luciones sean mas
efectivas y se hagan por Luqua de Navidad en
los años que u correspondieren ha de ser del
C^{on}go de d^{os} Villa en estos años el dupli^{co} todo
lo q^{se} faltare hasta cien libras q^{se} computane
para ellas el importe que es thuniter Cada año
para pagar d^{os} pensiones al respo^{to} d^{os} sin
que d^{os} herederos q^{se} les llegare el caso de
lucion se puedan excusar de recibir respo^{to}
t^o por Cuenta de sus Capita^{les} d^{os} con
libras q^{se} mino^{ando} la pension al respo^{to}
d^{os} y extinto^{os} d^{os} Creditos se debere p^{rae}
ticar en la misma forma la lucion referida
con los censals antiguos = Item, por q^{to} se con
sidera que d^{os} p^{ro}p^{ri}os cedidos pueden

10
producir en cada un año mayor utilidad /
Corriendo por Cuenta del Ayuntamiento de d^{os} Vi
lla, que no teniendo en administrac^{on} o ha
rendam^{to} los Conser^u de esta Concordia. Por tanto
se pacta que d^{os} Villa ha de tener oblig^{on} duran
te el tiempo de esta Concordia de tomar en arren
dam^{to} todos los d^{os} p^{ro}p^{ri}os bienes y efectos ce
didos por precio a dar en los años que se
pagaren pensiones por el importe de d^{os} treudos
perpetuos y lo q^{se} importare la paga de pensiones
d^{os} Censos y Creditos y en los años q^{se} tocare de
lucion de d^{os} Censos por el mismo importe
y lo q^{se} libera dupli^{co} d^{os} Villa hasta el cumpli
miento de las cien libras q^{se} quere destinan
para la lucion; Deuente q^{se} el precio de d^{os}
Arrendam^{to} en los años de paga de pensiones
ha de ser la Cantidad necesaria para pagar
d^{os} treudos y pensiones, y en los años de l^u
cion se ha de aumentar esta Cantidad lo
que debere dupli^{co} d^{os} Villa hasta las

fiama
3

Cien libras Iq. que se destinan para dha l'u-
cion pero con calidad y Condicion q dha
Villa ha de afianzar los prezios de este Arren-
dam^{to} con dos personas de la satisfaccion de los
Consejos de esta Concordia las q. a este fin
se han de obligar en Escritura Suarentigia a
favor de dho^s Conser^{es}. Contadas las Clausulas hi-
potecas y seguridades necesarias y q. fueren de
la naturaleza de este Contrato. Item se pa-
ta que qualq^{ra} de dho^s Censualistas y Herederos
que por si o med^{te} su les^{mo} P^{ro}cur^{or} aun
que solo sea para recibir y Cobrar o to-
gare apoca de las pensiones de sus Censos
y Creditos respectivos segun lo pactado
en esta Concordia sea Visto y se entienda
haberla leido y aprobado como si se
hubiera hallado pres^{te} a su otorgam^{to}. y si
alguno de dho^s Censualistas, o Herederos no
quisieren ajustarse al^o pactado en esta

Concord^a o por quexer Cobrar por entero o con
Mayor Ventaja las pensiones de sus Censos
y Creditos y para el recobro de ellas intentare
pleitos y diligencias Judiciales en tal caso los
dichos Censualistas y Herederos que aprobaron
esta Concordia por la Justificazion y Contre-
(en lo q. podra hazer el P^{ro} Temporal de dha Villa
en fuerza de su oficio perpetuo) han de tener
obligacion de oponerse con sus Censos y
Creditos anteriores en los tales pleitos
y diligencias Judiciales y pedir por entero
todas las pensiones q. les debieren p^{er}
tam^{to} con las costas a expensas de dha
Villa sin embargo de lo pactado en esta Con-
cordia para lo qual les quedan reserva-
dos todos sus D^{re}chos y acciones, pero esto se
ha y debe entender a perjuicio tan solo de
ellos tales Censualistas y Herederos que

movieren dñs pleitos por no de dña Villa
y dñs Vez. porq. en quanto desto se ha

11 Item ^{Conceda} ^{dñs} ^{que} ^{sean} ^{conservados}
se pacta que ayan de ser y sean Conservado
res de la pref. Concordia dñs Capitulo Ele
niatib de la Villa de Lepila, o su Prox
y Antonio Vizente Rezino de la Villa de
Alueca ajustandose a esta Concord. y no
de otra manera y en caso que no se
ajustaren queda facultad al dñs Vez Con
servador y Protector de esta Concordia
para elegir otros en su lugar y el dñs
preeminente que es y por tiempo Para de
dña Villa de Sestrica á los quales Confor
mes o á la Mayor parte de ellos se les
da y atribuye todo el Poder y facultad ne
cesaria para la execucion observancia,

12
y Cumplim^{to} de lo pactado en esta Concord
y el q. segun fuere, Dio, o en otra manera se
le puede y debe dar y atribuir y se acor
tumbra en semejantes actos de Concordia.

12 Item se pacta q. aya de ser y sea Vez Con
serv^{or} y Protector de la presente Concord. dñs
Fr. Jn Ventura de Robles y en su falta
el q. nombrare el R.º. Acuerdo de dña
Aud.º. quiense reserve facultad en vir
tud de su Comision del Acuerdo para
añadir y quitar de oficio en esta Con
cord. lo q. tubiere por conveniente y para de
cidir y determinar qualesq.º dudas y Casos
omisos q. se ofuzieren sobre lo pactado en
esta Concord. a cuya decision y determina
cion de aya de estar por las partes inte
resadas sin recurso alguno. Item para
13 en el caso que dñs Conalistas y Hore

hedoxu aprobaren esta Concordia como
respera por la justificación que contiene de
pacto que aquella se entienda reglada
con la Clausula de Pato Semper ma
nente pacto sin y ninguna de las partes
tenga necesidad de Verificar adimplent.
para su observancia y Cumplim.^{to}; la qual
dha Concordia se reglada de oficio y entre
gada dho frand. Lasierra como Prior
de dha Villa de Sestrica en presencia
de dho J. Fr. Ventura de Robles Dico
quela otorgaba y otorgo como en ella se
contiene y su Señoria la aprobó y en ella
interpuso su autoridad y Decreto con la
Comision q. tiene del S. M. V. y á la
observancia y Cumplim.^{to}. Todo lo anu
ba dho dho fr. Lasierra como tal

13
Prior obligo las Personas y bienes de dho su
Principales asi muebles como Rarizos donde
quiere habidos y por habex Delos quales qu
so tener aqui y que se tengan los sitios por
confrontados y limitados y los muebles
por nombrados y especificados todo debida
mente y segun fueren Dho, ó en otra manera
y quisó que esta obligacion sea especial y
tenga y surta los Mismos fines y efectos q.
segun leyes del Reyno, Dho, ó en otra ma
nera debe tener y surtir y reconocer, y Confesio
en el referido nombre tener y poseer y que
tendra y poseera los dho Bienes Nomi
ne precario y de Constituto por los Censuali
tas que la puente Concordia aprobaren
y Cumplieren lo en ella contenido De tal
manera que la posesion Civil y natural de
dho Bienes sea habida por suya y q. con
sola esta Escrit.^a puedan ser dho Bienes

aprehendidos, sequestrados, executados, inven-
tarados y empaxados respectivamente por
qualquier Juez y Tribunal Competente y
que en los Procesos de Aprehension de apre-
hension, sequestracion, execucion inventario y
empaxamiento que por parte de dichos Consalu-
tar que aprobasen esta Concordia y Cum-
plieren lo en ella contenido, o de sus habientes
dichos se hubieren intentado, o por otra in-
terducido puedan dar proposiciones y pe-
ticiones por las causas y razones arriba
expuestas y obtener sentencias en ellos y
en qualquier Tribunal en primera Ins-
tancia como en grado de apelacion en res-
pecto de lo que se les debiere segun lo Conveni-
do en esta Concordia como de las Cortes que
en razon de ello hubieren sostenido y renun-
ciado sus propios Jueces Ordinarios y Loca-
les y se sumetio a toda otra Jurisdic-
cion y especialm^{te} al Conozim^{to} de la R^{ta} Audiencia
deragon y quiso fuere Variado Juris con-
Juez a otro y de una instancia a otra, y renun-
ciando qualesquier excepciones, fueros y leyes q. a lo
sobredicho se opongan. Hecho fue lo Sobredicho en la
Ciudad de Zaragoza a cinco dias del Mes de Agosto
to del año Contado del Reinado de Nuestras señas
Jeruchanto mil e ochocientos. Ocho e Quatro siendo
dellos presentes por el Regidor Joseph de San Martin e Pe-
dro Gil Lantamier en dicha Ciudad de Zaragoza sta
firmada esta escritura en su Nota original a las
firmas que de fuero del presente Reino deragon
se requirieron.

14
En la Ciudad de Zaragoza a 2 en día de Domingo
do que ayo do lo Sobredicho presente fue Valga
El enmendado = Vella = Lantamier

MM. I. 31 =

6.

Adición ala Com
cordia dela Ma de
Sesua



*En la villa de Calatayud
a trece de Mayo de mil setecientos
y treinta y uno*

Yo el Rey



Biento y treinta y seis maravedis.

SEELLO SEGUNDO, BIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECEN-
TOS Y TREINTA Y UNO.

*In Dei Nomine Amen sea a todos manife-
sto que ante la presencia del Sr. Don Bea-
tura de Robles Oydor de la Real Audiencia
pues el Reyno de Aragon y de mi Juan Lo-
zano S.º de Camara mas antiguo y del
Acuerdo de la Real Audiencia y Notario del Hu-
mero de la dicha Ciudad de Zaragoza y de los
testigos ayo nombrados Compacados y fue
personalmente contribuido a Juan Sarrazo S.º
de Camara de esta Real Audiencia y de mi Juan Lo-
zano Proi legítimo del Capitulo Concejal
Junta de los Alcaldes y Regidores de la Villa
de Calatayud contribuido mediante poder hecho en esta
Villa adonde de los convenientes me da Notario
y año mil setecientos treinta y uno y por Juan
Domingo Pena de la Plaza Vecino de esta Villa
de Calatayud y por su poderdado el portador el Sr.
Reyn de Aragon publico Notario testificado ha-
biendo poder en aquel paralo en fecho hacer y*

donde segun ami dho y pte. Vnco esta
Sentencia testificante por su thenor lexiti
mamte ha constado contra de que doy
fee el qual dho dñi en el referido nombre
Dño que por quanto en la dñia cinco de mes
de Mayo del año pasado mil setecientos y
quatro y antecho Señor Dñi Sentencia de Ro
bles con Comision del dñi Acuerdo y por me
testim dñi dñi de buena medianie su
legitimo Prox hñs porocho vna escuena
ia de Capitulacion y Concordia con sus Sen
salvas y Acordados sobre la paga de las
pensiones delos Senos y Creditos y fñe con
tradi en la forma y Vnco de la Ca
pitulacion y Concordia que se quise aqui
tener por mencionada y calendarada de
que fñe y dñi dñi de la practica
de dñi Concordia se ha seguido y sigue
adñi dñi grave persecucion por no poder
cumplir con lo en ella pactado a causa de
la Concedad de sus propios sin hechar

16
algun Reparto entre sus Señores lo que
estan repugnante a las Leyes de la real
Goberno y por otras Consideraciones lo que
dio motivo a dñi dñi para que acordase
al dñi Acuerdo opidiendo como pidiendo de
dñi Comision en forma adñi dñi
Sentencia de Rbles sus Proximos y
Concedador de la usada Concordia pa
ra que con su asistencia se pudiese conve
nir y ajustar alguna Escritura de Adic
cion a la usada Concordia por la que
se pudiesen reparar dñi persecucion y se
decreto en la dñia diez y nueve de Octu
bre proximo pasado en cuya inteligencia
su Señoria por Auto que promuyo el mes
mo dia señalo para empezar a tratar de
dñi Adicion el dia diez y nueve de los cor
mes y año y mando que para el dia dñi
dñi embiasse persona auto dñi con poder
especial y bastante para el ajuste y

[illegible]

cam de dha Escritura de Adición con
 especificación de quemas auencias refutaria
 con los que hallaren que y le causare el
 perjuicio y rubro de su lugar en dho para
 cuya ejecución velará esta Orden con
 veniente y en su virtud se le ha de saber
 todo lo arriba dicho y se le ha de dar
 quere de lo con para tratar de dha
 Adición sin que en ella concurren nin
 guno de los Censuras ni Persecuciones
 y por lo devolvedos a su nueva fe
 ha de seguir cada villa mucho por lo
 perjuicio sin la esperanza de que concu-
 ran por lo de Represión quando se les
 hizo saber dha Carta Orden Por tanto
 dho por en el Referido nro. fido y Suplico
 a dho S. R. de nueva de todos que en auen-
 cion a lo arriba dho y al especificamiento
 puesto y contenido en la citada Concordia

quehendo noorio adho Censuras fue
su^{na} siendo demandar Copias de Oficio
de la Escritura de Adición con los pactos
y Condiciones que tubiere por convenientes
pues estaba proveído en la dicha Villa
y en la de después de otorgarla con las
Cláusulas y peticiones y seguri-
dades convenientes y necesarias, y que
son de la naturaleza de este Contrato y
teniendo por esta otra instancia, de
Senor Ventura de Robles; mando se
faga, y que se faga de Oficio las mis-
mas de la Adición alacuada Conc.
en la forma, y con los pactos en fijos y
siguientes = a numeram se pacta que
la citada Concordia de cinco de Mayo
demil seiscientos setenta y quatro no se
quedar, y queda en la Guerra Española y
Valor enq. no se ponga a lo que se esta

2

18
Hecha por esta Escritura de Adición por
quien quanto se opusiere, ha de quedar, y
quedo derogada y extinguida y cancelada
Aten por quanto en el Capítulo primero
de la citada Concordia se establece, que
aquella hubiere de durar, y durare por tiempo
de treinta años, y para lo que se ha de estable-
cer en esta Escritura de Adición se con-
sidera como estuviere para la dicha
seguir en su integridad de los Censos y Cre-
ditos Por tanto se pacta que la citada Con-
cordia de la Adición que ha de
tener principio desde el día primero de
el año que viene de mil seiscientos treinta y
dos ha de durar, y durar por todo el
tiempo que sea preciso, y necesario para la
entera sujeción extinción y Cancelación
de todos los Censos y Creditos impuestos, y
cargados sobre la dicha Villa. Aten se pacta

3

empieza
4332
se paga

quedará la villa haia de ceder como en virtud
 desta Cédula dho su por cede válida y
 eficaz. Se ha en favor de todos sus Censales
 ras y en su nro de los Conmutaciones de esta
 Adición que aya de ser en memoria y por todo
 tiempo que aquella durare: si acausar todos
 sus bienes propios rentas y otros y efectos q
 tuvier y pertenecieren y en qualqra manera
 pueden tocar y pertenecer y especial y sin
 la dha de ceder el Producto de las Leñas, el de
 la Pesca de la Cañerera, el de la tienda, el
 del Cerro y medida, el del Corcho, el de la
 Bellota, y el Arrendam^{to} de una Casa que
 tuere en la misma Villa y esto para los
 p^{res} y efectos que aya de ser para el
 4. Item por las subastaciones paradas dha
 Villa necesito de diferentes Cantidades de
 Dinero para subvenir sus Urgencias, y no
 pudiendo encontrar ning^o número de obligacion
 diferentes Vecinos particulares de la Villa
 en Contratos Censales como lo executaron

Quila
502 l.

Palencia
400 l.

Alfaro
260 l.

Alfaro
125 l.

obrigando sobre sus personas y bienes diferen
 tes Censos, que son los siguientes y siguientes
 Primeram^{te} en Censo de quinientas y dos libras
 Sag^{ra} de propiedad con veinte y cinco libras y
 dos sueldos Sag^{ra} de annua pensión en favor
 del Capitulo Eclesiastico de la Villa de Cila
 2. Item otro Censo de quatrocientas libras de
 propiedad con veinte de annua pensión en
 favor de Pedro Pallares vecino de la Villa
 3. Item otro Censo de Ducas
 y sesenta libras Sag^{ra} de propiedad con Ducas
 y sesenta sueldos de pensión obligada en
 favor de Joseph Larbheras vecino de la Villa
 4. Item otro Censo de Ciento y veinte y
 cinco libras de propiedad con Ciento y veinte y
 cinco sueldos de annua pensión que perteneciere
 a Juan Cañero, y aunque este Censo no hay
 a instrumento, pero en Realidad de verdad se entien
 de la propiedad a la Villa para su formación
 y obligada de pensión por la Villa habida
 de p^{res} de la cañerera de la propiedad y por
 quanto dho Censos aya en ellos o en otros

obligadas personas particulares en realidad
de Verdad han sido con Censos Conregiles
segun la comun inteligencia de los Tribu-
nales Superiores y Declaraciones por ellos he-
chas en diferentes pleitos introducidos con di-
ferentes Contratos: Por tanto el Sr. D. J. en
virtud de Poles en virtud de su Comision del
A. H. cuando; declaro por Concesiles el Sr. Cen-
sor y Creditos, que pacto que aquellos hayan
de quedar y quedan comprendidos en esta
Comision de Adiccion para que se paguen sus
pensiones al Vapeto y en la forma que se deve
y pagar las pensiones de los Censos antiguos,
que hayan en la forma que auso se expresara
Item en Consideracion de que en el Capitulo
quinto de la citada Concordia se pacto y convino
que los dos primeros años de ella empezando por
el año de mil e seis e setenta e quatro y con el pro-
ducto de los propios cedidos se cubren el
pagar pensiones de censos al Vapeto y en la
forma que se ulto de la Coni. y el seguro
de cubren y paguen Censos y Creditos con la

20
Cantidad para ello destinada en la Concordia
y por lo que se tiene por conveniente asi a la Villa
como a los Censales de que el termino de
la Ducion seamos breve Vapeto de termino
rado en la pension como se dira y segun quanto
antes perciban los Censales, y Acuerdos
de propiedades podran con mas facilidad
adelantar sus Duciones: Por tanto se pacto q
durante el termino de esta Adiccion el primer
año de ella empezando por el de mil e setenta e
treinta e dos y con el producto de los propios
que van cedidos se paguen a todos los Censales
las pensiones de sus Censos al Vapeto y
en la forma que auso se dira y el segundo
año que sera el de mil e setenta e tres
contando siempre de las pensiones de
una parte de pensiones q lo quedara
supli. el Lugar hasta cien libras e ag.
de cubren y paguen Censos y Creditos con
puestos y cargados sobre la Villa y asi de
alli adelante un año sin otro y alternati-
vamente durante esta Adiccion; de cubren

que por todo el tiempo de ella se pague en
perando por el demil sesenta y dos
segundo se pague pensiones de Censos y
segundo se pague Censos y Creditos
en la forma que con la Direccion que
aun se expresa = Atense pacto que en
cada uno de los quinquen esta Adicion
y toquen a la paga de pensiones emperando
por el demil sesenta y dos segun
lo que va establecido y con el producto de
los propios que van cedidos se han de pa-
gar y paguen a todos los Censalistas las
pension de los Censos con inclusion de los
Censos de particulares convenidos y mencio-
nados en el Capitulo quarto de esta es-
critura asi como a Nacion de uno y medio
por ciento tanto en el fe y esto en los mismos
efectos y produxer en los propios cedidos
computados los granos y frutos a los precios
justos y corrientes en aquel Partido con
cuya Cantidad se debieran contentar los

al no
medios
ciento

1332

Censalistas por pagar Porras y Cantas de
pago por entero emperando a cobrar
por la pension inmediata al Nro
mag^o primeron y siendo la primera
paga por todo el mes de Diciembre del
año que viene demil sesenta y dos
y dos y asi de alli adelante durante
esta Adicion en cada uno de los años
que toquen a la paga de pensiones segun
lo que va establecido sin que en cada
uno de los años dho Censalistas
puedan cobrar mas q una pension
al Nro dho de uno y medio por ciento
ni hacer diligencias de Justicia para el
recobro de las deudas que les debieren
que fueren venciendo en los años de sus
ciones de Censos por q todas han de
quedar suspendidas hasta q se les paguen
por medio de la Nacion de q aya se

suspenso

haramención; conpauención de quicor el
Venduo que quedare de los propios q suan
cedor en los años de paga de pensiones
pagadas que estas sean a los Censales
y Alcaides al Vepeto deuro y menor
por Ciento lo han de entregar los Conar
uadores al Ayuntamiento de esta Villa
para ayuda de pagar el cargo Dominical
de Diez y Cinquenta Libras Sag.
y las seis auobas de Aceyte de las Mon
sas de la Villa de Cplá que a limento
y cargo ordinarios concuyo Venduo se
deura contentar esta Villa para todo lo
referido en cada un año de los q durare
esta Adición y tocaren a la paga de pen
siones sin poder piora para todo ello can
dad ni cosa alguna del producto de los
propios cedor quino sean pagadas tres
pensiones al Vepeto deuro - Item se paga
7 Leuados que en cada un año de los quiduran esta
moderados
8 mo y van
9 de la legon
Adición y tocaren a la Adición y paga

22
de Censo y Credito y con el impone de las
pensiones de un año de paga de pensiones
al Vepeto deuro y medio por Ciento y
lo que debiera duplex de esta Villa hasta cien
Libras Sag. en conformidad de lo q supre
uno y pacto en la dicha Concordia se
han de suu extinguir y cancelar los Cen
sos modernos y particulares mencionados
y expresados en el Capitulo quanto de
esta escritura a aquel Censal o Alcaide
dors hiciere mas conveniencia ya
condonando pensiones o remitiendo parte
de la propiedad q no hauiendo que n haga
esta conveniencia se debieran poner en
suu de los Censales y Alcaides
y aquel q se vniere de la ley a un Censo
o Credito entregandole la propiedad por
enteras las pensiones q se le debieren
al Vason deuro y medio por Ciento y es
nada y cancelado a los Censos modernos
y particulares con la merma de cien Libras

8 pagar los Conservadores al Manto de
dicha Villa el importe de las pensiones
suonando a pagar de pensiones a Meses
de sueldo y medio por Censo sino tam-
bién todo el demás Vendido que quedare
para ayuda a pagar el cargo Dominical
de las Monjas de Epila que alim. to
y cargo ordinario a pagar las cien libras
de Sag. fidei completas con el importe de las
pensiones suonando a pagar de pensiones =
8. Atempo quanto en el Capítulo octavo de la
citada Conc. se prescribió y pacto que los dos
primeros años de ella quedaran ser el de
mil e sesenta y cuatro y mil e sesenta y
cinco se pagasen pensiones de Senos
del recibo, que debia ser el de sesenta y
seis con cien libras de Sag. destinadas para
la sución de Censo, selogueny exten
guen en aquellos todo en la forma y re-
sulta de la citada Concordia de 1509. Se-
gun lo en ella contenido y establecido la sución
que correspondia al año de mil e sesenta y
seis

1329

24
y seis de dicho y practica leyendo cien libras
al Capítulo Eclesiástico de la Villa de Epila
y pagados los donados a pagar de pensiones que
fueron de mil e sesenta y seis y setenta y
seis y sesenta y ocho; el de mil e sesenta y
seis y nueve, correspondia a la sución de
censo segun lo pactado en la Concordia,
levantando y el Dinero prevenido para esta
suición Gerónimo Lopez y Juan de Luna de
caldas; Pedro Bobadilla, Miguel enguid, y
Joseph La Sueria Regidores, desvanecieron
dichas cien libras de Sag. y no las emplearon
en la sución de Censo impuestas y cargadas
sobre la Villa como debieran segun lo
pactado en la Concordia y sin haver dado
cuenta ni noticia a los Senos Principales y
Conservadores de ella en lo fallaron gravemente
ala obligación de sus Empleos ocasionando el
perjuicio que dixera considerar al comun de
dicha Villa; Por tanto los Senos Principales y
Regidores en virtud de su Comunion del R.
Acuerdo se viene mandar, y manda a los

Alcaldes y Regidores actuales de esta Villa
que luego inmediatamente que recibán
esta cédula de Adición y medranie se no
hagan notificar al dicho Gerónimo López
y Juan de Urra, Pedro Botadilla, Miguel
Enquid y Joseph Labueria quedando el
termino siguiente dias contados desde la
notificación en adelante, comparezcan
en esta Audiencia ante su Señoría trayendo con
siigo otras cien libras de aq. para que en ella
se haga la sucion en conformidad de lo
establecido en esta Concordia, como tambien
la pensión correspondiente a otras cien libras
de aq. si se hubieren empleado en la sucion,
conopeubim. lo que no lo haciendo pasado
dho termino se embiaran Ministros a la
Costa para hacerlo cumplir y se procedera
contra ellos a lo demás que hubiere lugar
en dho. y que de esta notificación o notificaciones
embien testam. a dho. Señor D. Ventura de
doble dentro del mismo termino. Con preuen-
ción de quasi dho. Alcaldes y Regidores ac

25
cuales fueron omisos en cumplir en orden
y en hacerlo notificar luego embiando testam.
de las notificaciones como dho. es se procedera
contra ellos a lo que hubiere lugar. Item se pacta
que qualquier Censalista o Censalistas que
gozari o mediante sus leg. mo. Dones ponga
en dho. cosas y cosas de pago de la pensión
de las dhas. Censos segun lo pactado en esta
Adición se oviere por ende de haberlo
cobrado y aprobado como si se hubiera ha-
bido preuente ante dho. Jm. y si hubiere
algun Censalista o Censalistas que no
quiere en ajustarse a lo pactado en esta
Adición o por quier cobrar por entero
o con una Venta de las personas de
sus Censos y para su recobro intentaren
pleitos y dilig. judiciales en tal caso
todas las Censalistas que aprueban esta
Adición como se espera por la Juris-
dicion q. contenga han de tener oblig.
de oponerse con sus Censos anteriores en
los tales pleitos y dilig. judiciales

con sus Censos anteriores y por lo tanto se
das las pensiones q se le debían con los costas
expensas de dho Villa sin embargo de lo
pactado en esta Adición pero esto se ha
de entender apercibido tan solo a
los tales Censales q moran en dho
pueblo persona de dho Villa ni de sus veci
por quanto auto se ha de estar a lo pactado
en esta Adición = Item se pacta que
hayan de ser y sean Conservadores de la
ciudad Conc^a y esta escritura de Adición
el Capitulo Ecc^o de la Villa de Lepila y
su Prox. Antonio Juan de Leiva de la Villa
de Lluera asistiendo a lo pactado en esta
Adición y no de otra manera y encargo
que no usen de ella queda facultad
al Sr. Juez Proctor de esta Adición para
nombrar otro en su lugar y el Regidor
primero que y por tanto sea de
dho Villa a debida a los quales con

26
conformes o a la mayor para de ellos se les
selede y atribuya todo el poder necesario
para la execucion y cumplimiento de lo
pactado en ambas escrituras y el que
segun fuere dho o en otra manera se les
pueda y deba dar y atribuir y se acostumbra
en semejantes Contratos con facultad
de poder nombrar en Administrador de los
efectos de dho persona q separeciere con el
salario que tribuyen por conveniente y pre
cisa obligacion de pagar las cuentas todo
los años del producto de dho proprio pa
ra q se vea el estado de pago de pensiones
y succion de Censos = Item se pacta q
haya de ser y sea su Conservador y Pro
ctor de la citada Conc^a y esta escritura
de Adición dho Sr. J. Leiva de la
dho Ciudad de la expresada R^a Audiencia
y en falta el que nombrare el Sr. Jefe de
della aqui se da facultad para

11
decidirá y determinará qualquiera duda
que los omnes que se fueren sobrelas
tas enombas escritas aya de ser
y determinación señoría devar por las
pares interuadas sin Necesso a lo que
12 Item para en el caso que en la Proccion la
aprouen los Señaladas como se espera
por la satisfacion que contiene a pacto
que aquella se entienda Notada con la
clausula de Nro siempre manen y paces
y demas privilegiadas queson de natura
y obra en queninguna de las partes
tenga necesidad de certificar adimplim^{to}
para su obediencia y cumplimiento
la qual cosa se certifica de Proccion así
Notada y enterada así el pñe Notario
Don Juan Lazaro en nro de la Villa
de Beturia y en virtud de su poder dño

21
que la otorgaba y otorgo como en ella se
contiene en presencia de los Señores de la
villa de Beturia y su Señoría en virtud
de la Comision del Acuerdo la aproyo y
en ella interpuso su Autoridad y de
creto judicial de la obediencia y cum
plim^{to} de todo lo arriba dho el mismo Pro
obligó a las personas y bienes de dicho lugar
cyales y de la villa de la villa como si los don
dequiere hauidos y por hauidos a quiso que
esta obligacion fuese para que en su virtud
los mismos fines y efectos que segun leyes del
Reyno dño de otra manera debentener y sur
tir y Reconocio y con fero en el Rejido nombre
tenen y poner y quitendray por el en el
Rejido nro dño de nro nomine preuio y de
contributo por la parte obediencia y cumplan
en esta manera que la posesion civil y
natural de la parte inobediencia y no cum
plim^{to} sea hauida por deya y que con sola
esta certificacion quedander dno bienes aprehendidos

sequestrados e secuestrados inuentados y em-
parados por qualquier Juez y Tribunal
competente y que en los Procesos de seque-
stracion e sequestro e execucion Inuentado
y emparramientos que por la parte obrar
ban y no cumpliente se hubieren intentado
o por otro modo introducidos para dar pro-
piedad y posesion por las causas y ra-
zones arriba expresadas y obtener sen-
tencias en ellos y en qualquiera articulo
an enjuiciamiento Instancia como en
grado de Apelacion por lo que
debiere segun lo pactado en el articulo
cion sino tambien por las cosas que
en favor dello hubieren ocurrido e Re-
nuncio a propios Jures que juramento a
toda otra Jurisdiccion y especialmente
a Consuegro de la Real Au-
dencia de Granada Reyno de

28
Aragon y quilo fuese variado suyo de un
Jura otro y sea una instancia contra
venunciando qualquiera Excepcion e
fierras y leyes que al contrario se opongan
Hicieron lo dicho en la Ciudad de Sa-
ragosa a diez dias de Mayo de noventa
y tres del año contado de Reinamiento de
nuestro señor Jesuchristo Mil setecientos veinte
y tres. Por lo dello presentes por testigos
Don Domingo Corcuera y Sebastian Unda
la Santos en esta Ciudad de Zaragoza
por esta firmada esta escritura en el notario
Don Martin de Guzman de Zaragoza
Yo Don Juan Lozano Notario de esta
ciudad de la Ciudad de Zaragoza que
acuerdo lo dicho presento en Zaragoza

Handwritten text in a cursive script, likely from a 16th-century manuscript. The text is written in dark ink on aged, slightly stained paper. A large, ornate initial 'C' is visible in the lower right quadrant of the page. The script is dense and fills most of the page area.

Handwritten text in a cursive script, likely from a 16th-century manuscript. The text is written in dark ink on aged, slightly stained paper. A large, ornate initial 'C' is visible in the lower right quadrant of the page. The script is dense and fills most of the page area.



SELLO CUARTO, V. D. J. N.
TE MARAVEDIS, A. P. O.
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Juan Domingo Perer de la Haza uno del Ayuntamiento Señor doncella
do en la villa de Sestrica doy fe y verdadero testimonio que el Ayun-
tamiento de la villa de Sestrica comprado del señor Frigo y Joseph
Ibáñez Alcaldes, Joseph Roy Joseph Melus, Joseph Verna y Francisco
la Sierra Regidores Lorenzo la Sierra Procurador General y Joseph
Enquid Procurador votero todos como tales juntos y congregados
en las casas de concilio de dicha villa en nombre del dho concilio y
de los en el sucesor vendieron y enajenaron a Pedro Enquid ve-
cino de dicha villa una Panidera de ganado con sus cornales 8 to-
dos con cubierto de tejías y cerrado y dho terreno situada en las muel-
leras término de dicha villa que confrenta por todas partes con montes
Hacia dha Panidera de ganado sita en las viñas bñas término
de dha villa con cubierto de tejías excepto una llamada que falta
y confrenta con heredad de Francisco Gomer y senda de herederos
por Precio de doscientas y veinte y cinco libras Sag. y serrenbo
dho concilio canta de gracia y facultad propia de recobrar dhas
panideras por el Precio susodho y con condición de que el ganado
que pastara la dha ha de dormir en ella como tanquam resulta
de la escritura recibida por el presente en no vajo, el día veinte
y ocho del mes de enero del año mil setecientos y diez a que me
refiero y para que conste doy el presente en la dha villa de Ses-
trica en dos días del mes de octubre del año mil setecientos ve-
inti y siete y lo firmo y signo en ella como acostumbro =

Pedro Enquid
-225 L. 3-

En testigo de la Verdad

C. J. L. N.

Juan Domingo Perer de la Haza

GOBIERNO
DE ARAGON



Señal de merced.

SEÑAL CUARTO, VESTI-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SIETE.

Juan Domingo Penez de la Raga uno del Rey nro, Señor don-
cillado en la villa de Salmica, doy fe y Verdadero testimonio que el Ayun-
tamiento de la villa de Salmica compuesto de Joseph Trigo y Joseph Obano,
Alcaldes, Joseph Roy, Joseph Melus, Joseph Urrea y Francisco Sierra Regi-
dones, Lorenzo la Sierra Procurador General y Joseph enquid Procurador
Volero todos como tales juntos y congregados en las casas de concilio
de Sta villa en nombre del dho concilio y de los en el susosus vendie-
ron y enajenaron a Joseph Urrea Penez vecino de Sta villa una Paní-
dera de ganado con sus corrales los dos cubiertos de tejá y Cerrada
y el dho terreno sita en el campo término de Sta villa Confronta
con heredad de Genoviano Lopez y senda en Precio de ciento y doce
libras de agt. y se reservo dho concilio tanta de gracia y facultad
perpetua de recobrar Sta Panídera por el precio suso dho y con con-
dición que el ganado que pasara la dha ha de dormir en ella como
tangamente resulta de la escritura recibida por el presente es no
vajo el día mes del mes de Febrero del año mil setecientos y diez
a que me refiero y para que conste doy el presente en la Sta villa
de Salmica, en dos dias del mes de octubre del año mil setecientos y
siete, y lo signo y firmo en ella como acostumbro =

En testimonio de la Verdad

J. D. R.
Juan Domingo Penez de la Raga

Joseph Urrea
Penez vizca

Señal de la Raga - 22511
Os Malan Luvica



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Juan Domingo Peres de la Raga, Sr. no. pp.º del Reyno
 Señor domiciliado en la Villa de Desbina doy fe y verdade-
 ro testimonio a todos los que el presente vieren Como el
 presente día de hoy a fin de hacer el presente en presencia
 de Juan Gomez y Joseph la Sierra Alcaldes Francisco la
 Sierra Miguel de la Fuente y Miguel Gomez Regidores de
 la Sta Villa de Desbina he visto y reconocido el libro
 mayor de las cuentas Generales del Ayuntamiento de la
 Sta Villa de Desbina y por Consiguiente el Cargo que
 se hizo a Joseph Enquid Procurador de dho Ayuntamien-
 to y Villa de Desbina en once dias del mes de Novi-
 embre de mil Setecientos y nueve por Joseph Trigo y Jo-
 seph Ibáñez Alcaldes entonces y entre las Partidas que en
 dho Cargo se hallan estan las siguientes: sete Carga se
 entregaron los Señores Alcaldes del Pueblo del empeno
 de la Cornahra del Campo, y fue para la paga de los
 Soldados las ochenta libras, y lo restante quedo a cuenta
 de la cuenta que sete debe a Joseph Prera Comprador
 de dha Cornahra, que todo es ciento y doce libras y ags.
 Sete Carga se entregaron los Señores Alcaldes para el
 empeno de las Cornahras de San Felices y tal tomo de
 dho Enquid en doscientas veinte y cinco libras, tomo
 a cuenta de lo que sete debía que eran cien libras
 por el Lumaque, seis arrobas de acyte y quatro libras
 de San Felices de la Mora, y entrego de contado ciento
 y veinte y cinco libras, que estas fueron para los
 Soldados. En quince dias del mes de Enero de mil Sete-
 cientos veinte y tres en el Cargo que se hizo por Juan Fran-

Joseph Prera - 1125

Curo del Rey y Antonio Manes Alcaldes, a Ignacio Vireo
 Procurador de la Villa entonces se halla la Partida Si-
 guiente = Se le Carga recibio de Joseph Vireo Perez que
 Partido le dio, a Tho Procurador a cuenta del empeño de la
 Comalira del ganado cien libras. Y otras partidas an-
 de la Comalira bien y fielmente ala letra Copiadas y Comprobadas por
 rto en pda mi et. inprescripto, en. Como parecer de Tho Libro y Can-
 Los Vireo
 en 1001
 go a que me remito; Y para que Couste donde Conuenga
 y sea necesario y por Conuencion an acha Villa de Jedd-
 mento de Thos Alcaldes y Regidores doy el presente que
 ligo y firmo en la dha Villa de Sernica a ocho dias
 del mes de Diciembre de mil Setecientos treinta y
 siete años =

Juan Domingo Perez de la Raza

Parhiz, ita eloy
al fido nrogo cono
en elloy Señoria
D. Maria Antonia de la
Concordia =

Supp. se adicione la Concordia por los motivos que
copiera en el padim.^{to} y para ello se nombre un
señor por Muestras del Sr. D. Alonso
SELLO QUARTO. ELITE
MANABERIE. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTA
Y OCHO. *mo. 8.*

Fran. Hom. Oudeano, en me, de la Villa de Descuica
en Pádua, de el poder, Gen la debida forma pres. como
mejor prozeza, y haya lugar, en dño. Diego d. m. p. e. o. r.
go Concordia, con sus Acordados Tenientes, en el Año
mil, Setec. Nove, y quatro, y addición, a esta, en el
de mil, Setec. Nove, y uno, y ambas en la com. ant.
del Sr. D. Benigno de Robles, en las quales se
omitió el punto, de la Rymegraz. de diversa parida
ras, y coxratizas, d. m. p. e. Tenia vendidas, a Pedro Anguit
y Joseph Ouxea deves de la misma Villa, en los
meses, de Hen. y Febr. del año. Mil Setec. Nove, y Ocho
bre de mil, Setec. Nove, y Tres, sin haver sucedido
la facultad Real nec. por cuya omisión, ha falta
do, p. el pago anual, de las pensiones estipuladas, en
la dha Concordia el tanto, que producen las di
chas parideras, y coxratizas, y se ha visto perjudicar
a dignidad la dha Villa m. p. e. por dexar, y Negar
co, entre sus vecinos, segun lo pactado, en las dhas
Concordia, y addición, como de estas Resulta, las
quales, con los Testim. q. justifican las dhas penas
con la determinad. y juram. nec. queseo; Cuyos Daños
y perjuizios, pueden evitarse, por el medio de ad
dición, en Beneficio comun, de la dha villa, y Cen
talistas, y aun de los Compradores de las dhas Parideras, y
Coxratizas; En cuya virtud, y por todo lo demas favorable

El Sr. Pedro, y Diego, haya por preservada las
dhas Concordia, su addicion, y Testim. y la com-
pagan: Ten su virtud, se diova el Sr. de nombrar
el Sr. Juan, q. mas de el agrado de el Sr. fue
re, para hacer, convenir, y ajustar la
dha addicion, y Concordia, de que m. p. sea
una menzed, confuso. y p. d. d.

D. Thomas de: Salvador
y de la Salas

Francisco Juan. Indiano

Paragrap. febrero de 1738

SS
Soria
franco
mena
montal
fuerza
Casta
Luzana

Nombrese al Sr. D. Alonso Perez Mena.
aquien se le viene experimente.

La Paz y febrero Catorce de 1738

Traslado a los Conservadores ya Pedro
Engurd, y a Joseph Orrea Perez, Compua-
dores de los Propios y fundos Empresados en el
Pedimto, presentado por parte de la Villa, y pa-
ra que de les haga saver por el presente es
civano de de el testimonio conveniente
asi comiendo el Sr. D. Alonso Perez de Mena, Oydor
de esta Aud. como Juez Protector de la Concordia y Adici-
on de la Villa y lo rubrico de q. Testifico